



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional Nº 235-2010-GORE-ICA/GRDS

convenio, sin embargo no informa acerca de las acciones y/o medidas administrativas que su despacho haya interpuesto, situación que no ha sido evaluada por el CADER; 5.- Que otro de los aspectos que se indica como deficiencia en las labores de doña **CARMEN LILIANA CHOQUE ALVITES**, es el incumplimiento de entregar la contextualización, programación y CD del módulo a su cargo así como el Referente Productivo, Plan de Aula, Plan de Práctica Pre profesional, Perfil del Proyecto, Estudio de Factibilidades, sin embargo estos aspectos no han merecido algún pronunciamiento del CADER, sobre todo si en el expediente remitido a los efectos de la Apelación obra copia del cargo del Exp. Nº 109 y 113 de fechas 24 y 29 de Abril 2009 relacionado al DISEÑO CURRICULAR POR CAPACIDADES TERMINALES módulo básico; 6. - No se hace la evaluación de la documentación respecto de la denuncia policial así como el pedido de garantías personales ante el Gobernador del distrito de Parcona peticionado por la Prof. **CARMEN LILIANA CHOQUE ALVITES**, aspecto que estaría evidenciando la existencia de un conflicto; 7.- La falta de atención por parte del Director del CETPRO respecto del requerimiento de la recurrente de las copias del cuaderno de asistencia, así como el hecho de haber impedido su ingreso a la Institución educativa con fecha 30.Set.08, y denunciado como un presunto hostigamiento, tampoco han merecido el pronunciamiento del CADER.

Se evidencia una presunta ruptura de relaciones humanas que no ha sido debidamente evaluada a los efectos de la aplicación de lo señalado en el Art. 234º del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobado con D.S. Nº 19-90-ED que señala: ***"Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resultan responsables, previo proceso administrativo"***.

Que, estando a lo opinado por la Ofical Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal Nº - 419-2010-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley Nº 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley Nº 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley Nº 27902, el Decreto Regional Nº 001-2004-GORE-ICA.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por Doña **CARMEN LILIANA CHOQUE ALVITES**, contra el Oficio Nº 3154-GORE-ICA-DREI-CADER/D, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica, en el extremo de que muchos aspectos denunciados por la recurrente no han merecido pronunciamiento alguno por parte de la Comisión de Atención de Denuncias (CADER), de la Dirección Regional de Educación de Ica tal como se encuentra señalado en el presente, retrotrayendo el procedimiento a la etapa del pronunciamiento del CADER.

ARTICULO SEGUNDO: El Director Regional de Educación Ica, bajo responsabilidad debe disponer a la Comisión de Atención de Denuncias (CADER - ICA), proceda acorde a la normativa pertinente (Directiva Nº 210-CADER/OAAE/VMGI-ME), a evaluar la denuncia presentada por Doña **CARMEN LILIANA CHOQUE ALVITES**, teniendo en cuenta todos los aspectos denunciados, debiendo emitir el Informe correspondiente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Educación

Dra. CECILIA MINAYA
GERENTE REGIONAL



Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional Nº 235-2010-GORE-ICA/GRDS

Ica, **16 JUN. 2010**

Visto:

El Expediente administrativo Nº 09720 -2009, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña, **LILIANA CARMEN CHOQUE ALVITES** contra el Oficio Nº 3154-GORE-ICA-DREI-CADER/D, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica así como los Expedientes Nº 01730 y 3338-2010;

CONSIDERANDO:

Que, con Exp. 18878 de fecha 18.Jun.09 doña **CARMEN LILIANA CHOQUE ALVITES**, docente del **CETPRO "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN"** -Parcona, interpuso ante la Dirección Regional de Educación **QUEJA** contra el **Prof. JESUS FERNANDO LUNA MANTARI** Director del citado CETPRO, por actos de hostilidad en el trabajo que perjudican su desempeño laboral, actos que se han materializado en: - La permanente rigidez en el control (*cada vez que firma asistencia se para a su lado y observa personalmente cuando firma, no quitándole la mirada del lugar donde debe firmar señalándole que no mire o que no vaya a voltear las otras hojas y que firme rápido, lo que no hace con otras docentes, tanto que con Memorandum Nº 22-2009-CETPRO "NSC" que le solicita un Informe sobre una manipulación del libro de asistencia*), - Que la difama constantemente, contando a los demás docentes de presuntos actos de indisciplina o comportamiento inadecuado, dirigiéndole indirectas, - El día 30.Set.09 en horas de la tarde el personal de servicio por orden del Director le cerró la puerta del CETPRO por no haber asistido a una reunión convocada para horas de la mañana, pues dicho día le tocaba asistir a sus labores en la tarde, habiéndose quedado con sus alumnas sentada frente a la puerta de la institución, quienes firmaron la asistencia, - Haber solicitado licencia por salud (03.Nov.08) no habiéndole respondido oportunamente documento que le fue devuelto el 19 de Nov.08, - Negativa de otorgar permiso para actividades de visitas a empresas con sus alumnas, - En el Registro de asistencia en lugar de colocar TARDANZA le coloca FALTA, SUBRAYANDO LA HOJA, que la malogra pues lo hace con cólera, denotándose su animadversión, estando amenazada de descuentos en sus haberes y - Que se le ha efectuado descuentos de sus remuneraciones en el mes de Abril 2009 por tardanzas e inasistencias del año 2008, los que son ilegales.

Que, el tratamiento de la citada **QUEJA**, estuvo a cargo de la COMISION DE ATENCION DE DENUNCIAS Y RECLAMOS (CADER) de la Dirección Regional de Educación quienes mediante el Oficio Nº 262-2009-GORE-ICA-DRE-CADER de fecha 30.Jun.09 remiten la citada **QUEJA** a don **JESUS FERNANDO LUNA MANTARI** Director del **CETPRO "NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN"** -Parcona para su informe detallado y documentado sobre los hechos materia de queja, quien con Exp. Nº 24009 de fecha 07.Ago.09 hace llegar su respuesta.

Que, la Dirección Regional de Educación a través del Oficio Nº 3154-2009-GORE-ICA-DREI-CADER/D de fecha 25.Ago.09, comunica a doña **CARMEN LILIANA CHOQUE ALVITES** que su queja deviene en **IMPROCEDENTE** indicando que después de haber efectuado el análisis técnico legal del expediente, se ha determinado que la denuncia carece de medios probatorios que debió aportar la recurrente, por lo consiguiente don **JESUS FERNANDO LUNA MANTARI** Director de CETPRO "Nuestra Señora del Carmen" ha desvirtuado con la documentación sustentatoria los cargos imputados en su contra, pues ha demostrado que: - *Se ha limitado al cumplimiento de sus funciones dentro de los cuales se encuentra el control de asistencia y puntualidad así como la exigencia de la entrega de documentos técnicos pedagógicos a su cargo, - Que la docente solicitó permiso los días 04, 05,06,07 de Noviembre del 2008 adjuntando un cronograma para la recuperación de clases, el mismo que no cumplió ni justificó sus inasistencias por lo que optó por informar a la Dirección Regional de Educación para su descuento, - Que se programó una reunión de trabajo a partir de las 08.00 de la mañana del día 03.Set.08 sin embargo la docente no asistió, habiendo concurrido en la tarde a pesar de tener conocimiento que la asistencia era en la mañana;* - *Que constantemente inasiste y abandona sus labores no solo en el CETPRO sino también en la IE Nº 22319 de Parcona con quien se ha suscrito un Convenio para desarrollar y afianzar las opciones laborales a favor de los alumnos, motivo por el cual no se ha podido renovar dicho Convenio, - Que la docente no ha cumplido con entregar la Contextualización, Programación y CD del módulo a su cargo así como el referente productivo, Plan de Aula, Plan de Practica Pre profesional, perfil del proyecto, estudio de factibilidades etc. Ni ha cumplido con presentar las estrategias de implementación de estudiantes, horas efectivas y el turno entre otros.*



Que, con fecha 26.Oct.09, doña **CARMEN LILIANA CHOQUE ALVITES**, interpone Recurso de Apelación contra el Oficio N° 3154-09-GORE-ICA-DREI-CADER/D; recurso que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 4383-2009-GORE-ICA-DRED/OSG, ingresando a esta instancia a través del expediente administrativo N° 09720 a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado los actos resolutive materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normas establecen las reglas de juego, siendo por tanto normas regulativas y su validez debe ser reconocida como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, la pretensión de la recurrente está dirigida a declarar la invalidez del Oficio N° 3154-09-GORE-ICA-DREI-CADER/D; emitida por la Dirección Regional de Educación.

Que, realizado el estudio y análisis del caso materia de la presente, se determina que el mismo ha sido denominado por la propia recurrente como una QUEJA, inclusive en el Oficio apelado se concluye por la **IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA**, aunque en el contenido señalen: "(...) **se puede colegir la denuncia formulada por su persona carece de medios probatorios(...)**" (el subrayado es nuestro). Acorde a lo señalado en el Art. 158 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 la Queja se presenta por defectos de tramitación y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, por lo que su finalidad es que se dicten las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento estando dirigido a subsanar el vicio procesal vinculado con la conducción y ordenamiento del procedimiento para que continúe con arreglo a las normas correspondientes; y, fundamentalmente respecto de conductas morosas o negligentes de funcionarios encargados de la tramitación de un expediente. En el presente caso, se puede deducir que por la propia naturaleza y características de los hechos este no corresponde a una Queja sino a una denuncia, razón por la cual en respeto de los principios administrativos, así como de los derechos de los sujetos del procedimiento establecidos en la antes citada normativa, se procede a la realización de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones planteadas.

Que, se ha procedido a la valoración de los medios probatorios ofrecidos por la impugnante, encontrándose acreditado que la recurrente CARMEN LILIANA CHOQUE ALVITES, es personal docente del CETPRO Nuestra Señora del Carmen Parcona, en la especialidad de Corte y Confección.

Que, en los antecedentes alcanzados se aprecia diversa documentación que evidencia lo siguiente: 1. - Que, el Director del CETPRO ha permitido el uso de permisos para salir de sus labores, los que se han dado sin cumplir con las formalidades establecidas en las normativas, asimismo las tardanzas del personal no han sido informadas a la instancia competente a los efectos de la aplicación de los descuentos correspondientes, lo que se efectúa después de varios meses cuando presuntamente se suscitaban enfrentamientos entre el Director y la recurrente; 2.- Que, en lo relacionado a la licencia por salud solicitada por la recurrente para los días 04, 05, 06, 07 Nov.08 el mismo es devuelto por el Director del CETPRO con fecha 19.Nov.08 pues es considerado como improcedente, sin embargo no informó oportunamente a la Dirección Regional de Educación lo que efectúa con fecha 12.Ene.09 mediante el Oficio N° 02-2009-GORE-ICA-DREI-CETPRO "NSC"-P/D, donde entre otros se consigna las faltas de la recurrente a los efectos del descuento respectivo, evidenciándose que no se realizan con debida diligencia las acciones administrativas en lo que corresponde a las faltas y tardanzas; 3.- Que asimismo, es irregular que la recurrente pretenda justificar su inasistencia así como de tardanzas y faltas incurridas después de haber transcurrido 06 meses (Exp N° 126 y 127 de fecha 19.May.09). Si bien es cierto que la recuperación de clases debe ser prioridad, ello no significa que las faltas sean justificadas; 4. - Que el Director del CETPRO, sostiene en su Informe que la recurrente durante el año 2008, (periodo a la que corresponde la denuncia) ha hecho abandono de las horas de clases en forma reiterada, así como en la IE N° 22319 de Parcona donde se suscribió un convenio, y que tampoco asistía lo que ha motivado que no se haya podido renovar dicho

